



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informándole que venció el término de traslado de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada y que la ejecutante se pronunció al respecto. Sírvase Proveer.

San Antonio de Palmito, 30 de abril de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2019-00057
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE/ ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO/ESE CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la nota secretarial que antecede, y advirtiendo que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, es evidente que se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 443 de esa misma codificación.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día veintitrés (23) de junio de 2020, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

La diligencia en cuestión se celebrará a través de la plataforma Microsoft Teams por lo cual se ruega a las partes y sus apoderados especificar, con la antelación del caso, los correos electrónicos mediante los cuales comparecerán, para remitirles el link correspondiente.

SEGUNDO: CITESE a los representantes legales de las partes ejecutante y ejecutada para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con esta audiencia. Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta diligencia, acarreará sanciones previstas el inciso primero del numeral 4 del artículo 372 Ib., además de multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

TERCERO: Como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible en la audiencia inicial, se decretaran en este auto, con el fin de agotar también en la

fecha fijada para la realización de esa diligencia el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, DECRETESE como pruebas las siguientes:

A favor de la parte demandante.

- Documentales

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la presentación de la demanda.

A favor de la parte demandada.

- Documentales

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

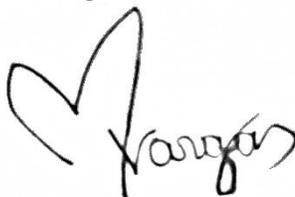
- Testimoniales

ABSTENGASE el despacho de ordenar el requerimiento a la representante legal de Electricaribe S.A. E.S.P que el demandado pretende se decrete como prueba a su favor, ya que este directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido obtener la información ahora peticionada.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual establece que *"...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

De otro lado, DECRETESE como prueba testimonial la declaración jurada del señor Humberto García Caro para que declare respecto a los hechos de la demanda y las excepciones de fondo propuestas. CÍTESE por intermedio de la parte interesada, para que comparezca al despacho el día y la hora indicada, para lo cual deberá remitirle el link de dicha diligencia.

NOFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez